



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 102 J •

02 de septiembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Presidencia*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Humberto González Villagómez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Sergio Báez Torres**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Salvador Arvizu Cisneros**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

El que suscribe, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 3° bis, 69 bis y reforma los artículos 16 y 71 a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos de pandemia que hoy enfrentamos, cuestionan íntimamente los estándares morales con los que hemos vivido, como humanidad, durante las últimas décadas. Desafortunadamente, las cifras de personas contagiadas del virus SARS-COV-2, mejor conocido como “coronavirus”, va en aumento. Peor aún: las personas que lamentablemente, no sobreviven a esta enfermedad, se elevan con dolorosa rapidez. Al día 6 de julio, según las cifras presentadas por el Gobierno Federal en los Datos Abiertos de la Dirección General de Epidemiología [1] en México hay 261,750 casos confirmados como positivo y 31,119 decesos; mientras que en Michoacán se contabilizan 6546 casos confirmados, 2222 casos sospechosos y 508 defunciones, según la Secretaría de Salud del Gobierno de Michoacán [2].

No obstante, la velocidad de contagio, junto con el ritmo de propagación del virus, nos obligan a colocar en el debate público las materias de bioética [3] y necroética [4], pues desde tiempos ancestrales de la humanidad, el trato a las personas fallecidas constituyen un elemento fundamental en la esfera moral, ética y de derechos póstumos.

Hablar de los derechos póstumos de las personas implica entender una doble dimensión del fenómeno natural que es la muerte. Por una parte, el reconocimiento de ciertos derechos inherentes a la persona que no se extinguen al momento de morir, como es que el derecho civil establece en regla general.

Cuando una persona fallece, independientemente de las causas y prioritariamente cuando pierde la vida en contextos naturales, como una pandemia, tienen derecho al respeto a la integridad física, a

que su cuerpo no sea alterado, vejado, mutilado, vendido ni exhibido. Tiene derecho también a que los procedimientos médicos necesarios posteriores a la muerte, se realicen sin alterar o desfigurar su imagen sin causa médica razonable. Tiene derechos a la privacidad de su información, a la protección de sus datos, al manejo digno del cadáver y finalmente, pero no menos importante, a la persona fallecida tiene derecho a que aún muerta, le sea reconocida la dignidad inherente al ser humano. Lo anterior, ha sido estudiado desde el derecho como parte de la necroética, enfocado a las personas que tienen un trato directo con los cadáveres, como personal de salud, personal funerario y cementerio. En el contexto que vivimos, dependencias a nivel federal como la Comisión Nacional de Bioética de México y el Instituto Nacional de Acceso a la Información han mostrado su preocupación por este tema, logrando mínimamente la protección de los datos personales y recomendaciones para buenas prácticas en todos los niveles de gobierno [5].

En segundo lugar, el reto del Estado ante una persona fallecida implica también reconocer los derechos de las y los familiares, amistades y personas cercanas al occiso. Por enunciar derechos reconocidos en criterios internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basta mencionar el derecho al luto, el derecho a la verdad, el derecho a la libertad de credo para el trato de un ser querido difunto y principalmente, el derecho de representación ante un familiar fallecido para efectos de brindar consentimiento respecto de las decisiones médicas, administrativas y sociales posteriores.

El honor y el derecho a la imagen del occiso son conceptos que aún se desarrollan y que tienen prioridad en la propuesta del presente paquete de reformas para reconocer el derecho a la dignidad póstuma, misma que engloba, a su vez, todos los derechos que se mencionan en las líneas anteriores de forma enunciativa más no limitativa.

Es sabido que ante la crisis que se enfrenta en nuestro país, así como en el mundo, se ha realizado un esfuerzo por implementar la coordinación de medidas que permitan detener su propagación, como, por ejemplo, la campaña de sana distancia, la atención y recuperación con el desarrollo de hospitales temporales y la conversión de unidades médicas privadas [6] con el objetivo de asegurar la atención médica a toda la población de forma gratuita.

Sin embargo, es fundamental que en Michoacán se desarrolle el reconocimiento a los principios sobre los cuáles, se dará respeto a los derechos fundamentales de las personas fallecidas, sus familiares y la sociedad en general; lo anterior, con el objetivo de asegurar

que el momento delicado y doloroso que representa perder a un ser querido, aún en las extraordinarias circunstancias que se enfrentan, pueda darse con respeto a la memoria del fallecido y al derecho al luto de los seres queridos.

De acuerdo a la última medición del INEGI [7], 92% de la población de Michoacán de Ocampo profesa la religión católica. Las personas que profesan esta religión, buscan despedir al ser querido y encomendarlo al cuidado de Dios, así lo manifiestan sus feligreses en textos especializados [8]. En ese sentido, en condiciones ordinarias bastaría con delimitar el trato legal que se brinda a las personas fallecidas y sus familiares, principalmente para efecto de documentos públicos y/o trámites necesarios.

Sin embargo, en condiciones extraordinarias como las que enfrentamos por la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID19), los eventos funerarios son ahora un riesgo sanitario que podría derivar en brotes de contagio en caso de no seguir las medidas de precaución e higiene.

Según los feligreses de la religión que predomina estadísticamente en Michoacán de Ocampo, el tradicional funeral se compone de la Vigilia, Vela o Velatorio; la misa funeraria y el entierro; aunque las costumbres cambian ligeramente en cada comunidad. El Velatorio es el acompañamiento al difunto la noche o día anterior al entierro, momento de rezar el rosario, honrar la memoria y recordar a quien se ha ido. También es tiempo de condolencias y reencuentros con amigos y parientes; de rodear a los dolientes y apoyarles en su trance; de algún modo es un evento de aceptación psicológica de la pérdida. Al otro día se celebra la misa o liturgia con el féretro, o recientemente con las cenizas, adelante frente al altar para representar la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo.

En el derecho civil, el fundamento de nuestro sistema jurídico ha brindado la protección jurídica en el concepto de “persona” a todo aquel que haya nacido vivo y viable, protección que en términos del Código Civil Federal, en su artículo 22, cuya enunciación corresponde al artículo 20 del Código Civil local, en el que se reconoce la capacidad jurídica desde el nacimiento y hasta la muerte, en tanto que posterior a que un ser humano haya perdido la vida y por ende, la capacidad jurídica, sus derechos y obligaciones, así como algunas relaciones, pueden ser reclamadas por sus cónyuges, hijas e hijos, padres o familiar inmediato.

El gran dilema en el que nos colocan las circunstancias, es la contraposición entre el derecho al luto y el derecho a la salud. Pues si bien, psicológicamente no se inicia un duelo si no hay un cuerpo que enterrar, es sabido también que en

el manejo de cadáveres de personas fallecidas por COVID-19 y aún, en el manejo de personas cuya muerte no tiene una prueba confirmatoria pero es altamente sospechoso de haber portado el virus al fallecer de enfermedades respiratorias o “neumonía atípica”, debe guardarse un trato más estricto que proteja a personal funerario, personal médico, familiares, seres queridos y personas que se involucran en el manejo de cadáveres, como camilleros, sacerdotes y/o choferes de automóviles fúnebres.

En el caso de la presente iniciativa, por tratarse de un tema de interés general y público, se propone adicionar a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo el artículo 69 bis, así como reformar el artículo 71 a efecto de que las personas que manejan este tipo de restos, puedan encontrarse protegidas ante el COVID-19. A efectos de lo contenido en la tabla 1.1 siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 69. Los cementerios que ofrezcan servicios de cremación, deberán instalar los hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que dicte la autoridad competente, atendiendo en su caso la opinión de la Secretaría; la operación y funcionamiento de éstos se ajustará a lo señalado en la legislación ambiental.	ARTÍCULO 69. (...)  ARTÍCULO 69 Bis. Ante el caso de fallecimientos infecciosos o posiblemente infecciosos, los cementerios deberán contar con protocolos de higiene y sanidad que impidan el contacto directo entre fallecido y personal. Para la operación y funcionamiento, deberán mantenerse restringido el número de personas presentes a máximo un acompañante.
ARTÍCULO 71. Para exhumar los restos humanos áridos deberán haber transcurrido cinco años si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso. En el caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y se procederá de inmediato a su reinhumación.	Artículo 71. Para exhumar los restos humanos áridos deberán haber transcurrido cinco años si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso. En el caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y se procederá de inmediato a su reinhumación. <b>Queda prohibida la exhumación de personas fallecidas por enfermedades infecciosas o contagiosas.</b>

En el mismo sentido, al que suscribe le parece fundamental el reconocimiento expreso en la ley para exigir el respeto a la dignidad póstuma de las personas fallecidas, que si bien, constituyen el centro de la presente iniciativa a causa de las extraordinarias circunstancias que enfrentamos como humanidad, no se limita únicamente a las muertes diagnosticadas por esta enfermedad.

La noción de dignidad póstuma es descrita en la academia como la identidad de un individuo que está íntimamente ligada a su cuerpo, “tanto en el nivel de los rasgos antropológicos distintivos, como en el nivel molecular de la identificación genética, los cuales persisten tras la comprobación de la muerte”. [9]

La dignidad póstuma debe entenderse como la protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, información pública, perfiles en redes sociales, así como el contenido de los atributos de la personalidad que se modifican con la muerte. [10]

Desafortunadamente, en otras entidades de nuestro país se han observado saturación de cementerios públicos con cadáveres [11]; la entrega de cuerpos sin certezas de identidad por parte de autoridades locales [12]; la difusión de videos y fotografías sensibles de personas fallecidas [13], entre otras circunstancias, que violentan los derechos fundamentales a la integridad física, imagen póstuma, luto familiar y respeto.

Si bien, es sabido que las autoridades realizan el mayor esfuerzo por atender la crisis, ciertamente deben prevenirse las faltas que se han cometido, anticipando para Michoacán un marco jurídico para la protección ciudadana y el acompañamiento institucional para todas las personas que han tenido que enfrentar, además de la pérdida de sus seres queridos, distintas circunstancias que amedrentan la memoria de sus seres fallecidos y su propio luto.

Podemos encontrar autores como la académica Martha Nussbaum, quien argumenta “... desde el enfoque de las capacidades una extensión del valor de la dignidad, según la cual, los distintos umbrales de inteligencia en animales no humanos se constatan en la aspiración de cada animal, en cada especie, por desplegar sus propias actividades vitales, aquello que cada individuo es capaz de ser o hacer.” [14]

La presente iniciativa coloca en el centro las condiciones necesarias para la preservación de la

memoria y de homenaje a las personas fallecidas, cuyo trato digno es inherente a su condición humana y esencial en respeto a los vínculos y lazos existentes entre sus familiares y personas más cercanas. Asimismo, blindar la posibilidad de sepultar a los familiares fallecidos de acuerdo a sus creencias, como parte al proceso de duelo, contribuyendo a mitigar las secuelas del trauma, luto y dolor. Finalmente, colocar la salud mental en los procesos de duelo como una prioridad dentro de la nueva normalidad que se vivirá o se está viviendo ya, en nuestro país.

En el mismo sentido, la CIDH ha destacado los obstáculos para que los familiares puedan despedir a sus parientes de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres, lo cual genera un profundo dolor e imposibilidad de duelo, emitiendo un recordatorio de que la muerte se relaciona en algunos casos con profundas elaboraciones simbólicas y religiosas, y que, por lo tanto, el culto o rito mortuario adquiere una importancia fundamental para que las personas puedan realizar más fácilmente el duelo y reelaborar sus relaciones con la persona difunta.

Al respecto de lo anterior, esta iniciativa tiene también por objeto el reconocimiento expreso de la “dignidad póstuma”.

El Sistema Interamericano ha reconocido que la libertad de conciencia y religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Según ha sido interpretado por la Corte Interamericana, “este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”. En particular, en casos relacionados con comunidades indígenas y afrodescendientes, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que la imposibilidad de realizar los rituales fúnebres o de acudir a los sitios sagrados constituyen serios obstáculos a su cosmovisión y religiosidad, que afectan severamente su identidad e integridad cultural. Sin que lo anterior sea óbice para no observar las medidas de precaución necesarias para evitar la propagación del COVID-19.

En el sentido de lo anterior, se plantea reformar igualmente la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo en los presentes artículos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Apiario: El establecimiento donde se realizan las actividades de cría, explotación o mejoramiento genético de abejas;</p> <p>II. Ayuntamientos: Los Gobiernos Municipales;</p> <p>III. Autoridad Sanitaria Competente: La Secretaría de Salud del Estado o los ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios que en materia de salud se suscriban;</p> <p>IV. Cementerio: El lugar destinado a la prestación de un servicio público y que comprende la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en fosas excavadas en el suelo o en las construidas sobre éste;</p> <p>V. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;</p> <p>VI. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos;</p> <p>VII. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos;</p> <p>VIII. Establo: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano;</p> <p>IX. Etapas del Proceso: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud;</p> <p>X. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;</p> <p>XI. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;</p> <p>XII. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;</p> <p>XIII. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;</p> <p>XIV. Grupo vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;</p> <p>XV. Guardería: El establecimiento donde se presta el servicio de cuidado y atención a lactantes y niños;</p> <p>XVI. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;</p> <p>XVII. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;</p> <p>XVIII. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;</p> <p>XIX. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XX. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;</p> <p>XXI. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;</p> <p>XXII. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y,</p> <p>XXIV. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p> <p>X. Dignidad póstuma: <b>protección de la identidad, imagen, integridad, datos personales, información, historia, expediente clínico, perfiles digitales, así como el contenido de los atributos de la personalidad</b> que se modifican con la muerte.</p> <p>XI. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;</p> <p>XIII. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;</p> <p>XIV. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;</p> <p>XV. Grupo vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;</p> <p>XVI. Guardería: El establecimiento donde se presta el servicio de cuidado y atención a lactantes y niños;</p> <p>XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;</p> <p>XVIII. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;</p> <p>XIX. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;</p> <p>XXI. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XX. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;</p> <p>XXII. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;</p> <p>XXIII. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XXIV. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y,</p> <p>XXVI. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>



## ANTECEDENTES

Nuestro país, como parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puede observar las resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos los avances en el reconocimiento a el derecho al luto, entendiéndose como aquel que “guardan los seres humanos respecto de las personas por las que tienen vinculaciones familiares, sentimentales o de apego, mismas que les colocan dentro de un estado crítico frente a su muerte.” El derecho al luto que se menciona en la jurisprudencia internacional, se traduce dentro de nuestro sistema jurídico vigente con medidas como licencias por fallecimiento de cónyuges, descendientes o ascendientes, es decir, ha sido previamente regulado para efectos distintos a los que se propone en esta iniciativa.

La propuesta que se somete a consideración de este Honorable Congreso extiende el derecho al luto a la protección simbólica que contempla los datos, imágenes, fotografías e información pública de las personas en cuanto a que los mismos, no puedan ser utilizados sin consentimiento por ninguna persona no autorizada para ello, lo anterior, basado en la sensibilidad y dignidad de las personas fallecidas.

Un antecedente vigente e inmediato radica en el llamado que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del contexto de la pandemia, a los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a respetar y garantizar los derechos de familiares de las personas fallecidas en el marco de la pandemia de la COVID-19 con el objetivo de permitir los ritos mortuorios de manera adecuada a las circunstancias y, con ello, contribuir a la preservación de su memoria y homenaje.

Como parte del derecho al luto, la sociedad civil ha pedido a las autoridades en todos los órdenes y niveles de gobierno permitan la identificación de las personas fallecidas y la trazabilidad de los cuerpos, así como garantizar la investigación de las muertes potencialmente ilícitas, asegurando el derecho a la verdad, justicia y reparación de sus familiares. Lo anterior, recalado como una prioridad en dichos del subsecretario Hugo López-Gatell, es una garantía contra la impunidad que ha sido perpetuada por gobiernos anteriores, en los que las desapariciones forzadas arrebataron hasta 60 mil personas.

Cabe recalcar que, según las demandas y exigencias sociales manifestadas por activistas, la dignidad póstuma y el trato público que se da a los fallecidos por COVID-19 ha lesionado la vida privada y familiar,

pues en muchos casos, las personas en estado de salud crítico o ya fallecidas han sido exhibidos en fotografías y videos sin su consentimiento ni el de sus familiares. Si bien, la libertad de expresión y la difusión informativa resulta un pilar de la democracia, es necesario que los contenidos vinculados con las defunciones sean difundidos con el respeto a la identidad y protección a los datos personales, para las que pueden usarse herramientas como colocar bandas en los ojos de personas fallecidas, la distorsión de rasgos personales e imágenes sensibles y principalmente, el consentimiento escrito obligatorio para el uso de imágenes y videos de personas fallecidas.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente Propuesta de

## DECRETO

**Primero. Se adiciona el artículo 3° bis de la Ley de Salud de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 3° bis.* El derecho a la dignidad póstuma tiene las siguientes finalidades:

- I. El reconocimiento del derecho al luto de personas cercanas y familiares de una persona fallecida.
- II. El reconocimiento del derecho al trato respetuoso del cadáver de la persona fallecida.
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores de la identidad, imagen y memoria de la persona fallecida;
- IV. El consentimiento expreso de familiares respecto del manejo al cadáver de la persona fallecida para los efectos de las disposiciones que lo ameritan.
- V. La protección simbólica de la imagen de la persona fallecida, cuyo único fin lícito es el de la investigación científica y tecnológica.

La dignidad póstuma de las personas fallecidas será protegida y garantizada por el Estado a través de la Secretaría de Salud, quedando prohibida toda difusión de contenido gráfico explícito de personas fallecidas sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hijas e hijos, padres o familiares inmediatos, quedando exento de esta disposición las imágenes utilizadas para la cobertura periodística siempre que no permitan la identificación directa de la persona fallecida.

El derecho al luto de familiares, sus rituales y el acceso completo a la información de muerte

estará protegido en cuanto a los actos relacionados con cadáveres de seres humanos, siempre que sea permitido por la autoridad sanitaria de la entidad federativa competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

**Segundo. Se reforma el artículo 16 bis de la Ley de Salud de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 16 bis.* Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Queda estrictamente prohibido fotografiar, videografiar, captar o difundir contenido de pacientes o personas fallecidas sin consentimiento expreso por parte de un familiar directo.

**Tercero. Se adiciona el artículo 69 bis de la Ley de Salud de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 69 bis.* Ante el caso de fallecimientos infecciosos o posiblemente infecciosos, los cementerios deberán contar con protocolos de higiene y sanidad que impidan el contacto directo entre fallecido y personal. Para la operación y funcionamiento, deberán mantenerse restringido el número de personas presentes a máximo un acompañante.

**Cuarto. Se reforma el artículo 71 de la Ley de Salud de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 71.* Para exhumar los restos humanos áridos deberán haber transcurrido cinco años si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso.

En el caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se

considerará prematura y se procederá de inmediato a su reinhumación.

Queda prohibida la exhumación de personas fallecidas por enfermedades infecciosas o contagiosas.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* En tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente en lo que no la contravengan en lo aplicable a la presente iniciativa.

MICHOACÁN DE OCAMPO, a 14 de julio de 2020.

Atentamente

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

[1] Conforme al Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero del 2015, que establece la regulación en materia de Datos Abiertos, la Dirección General de Epidemiología, con base en los ordenamientos aplicables en dicha materia, pone a disposición de la población en general, la información contenida en los Anuarios Estadísticos de Morbilidad 2015-2017, así como la información referente a los casos asociados a COVID-19 con el propósito de facilitar a todos los usuarios que la requieran, el acceso, uso, reutilización y redistribución de la misma. Sirva para consulta en el link: <https://www.gob.mx/salud/documentos/datos-abiertos-152127> \*Página <https://coronavirus.gob.mx/datos/> de actualización permanente consultada el día 6 de julio de 2020.

[2] Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de salud. Una nueva convivencia. Para volver a pensar en comunidad. Sirva para consulta en el link: <https://michoacancoronavirus.com> \*Página de actualización permanente consultada el día 6 de julio de 2020.

[3] Según el Diccionario Latinoamericano de Bioética de la UNESCO, la Bioética jurídica es la rama de la bioética que se ocupa de la regulación jurídica y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética, constituyendo al mismo tiempo, una reflexión crítica sobre las crecientes y fecundas relaciones entre la bioética y el derecho, a escalas nacional, regional e internacional. Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos establecida el 19 de octubre de 2005. Sirva de consulta: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) consultada el 1 de julio de 2020

[4] La necroética, “considera las relaciones afectivas y simbólicas en torno al cadáver, así como el valor intrínseco de los cuerpos y sus componentes anatómicos, histológicos y aún genéticos, como extensión de la dignidad humana, la cual no claudica con el término de la vida”. Pinto MDB. J., Gómez

MDA. I., Marulanda J., & León A. H. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. *Revista Repertorio De Medicina Y Cirugía*, 27(1), 55-64. Sirva de consulta: <https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136> consultada el 1 de julio de 2020

[5] Recomendaciones Bioéticas ante el COVID. Comisión Nacional de Bioética de México.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/546480/RECOMENDACIONES\\_BIOETICAS\\_ANTE\\_EL\\_COVID-19\\_Final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/546480/RECOMENDACIONES_BIOETICAS_ANTE_EL_COVID-19_Final.pdf) BIOÉTICA ANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 de la Comisión Nacional de Bioética, así como la Información relevante sobre la perspectiva ética ante epidemias en el contexto del COVID-19, disponibles en <https://www.gob.mx/salud/conbioetica> consultada el 30 de junio de 2020.

[5] ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020) al 11 de mayo de dos mil veinte

[7] <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mich/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=16>

[8] <https://sanangelmemoial.com.mx/el-ritual-de-la-muerte-para-el-catolicismo/>

[9] Ídem

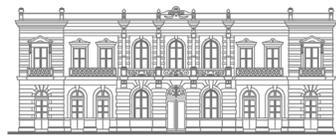
[10] Pinto-Bustamante, B. J., Gómez Córdoba, A. I., Marulanda, J., & León, A. H. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, 27(1), 55-64. <https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136>

[11] Covid rebasa cementerio en Tijuana: así como llegan cuerpos <https://www.eluniversal.com.mx/estados/covid-rebasa-cementerio-en-tijuana-asi-como-llegan-cuerpos-se-llenen-los-hoyos>

[12] IMSS reconoció haber entregado cuerpos de pacientes con Covid-19 a familias que no correspondían en Zacatepec <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/12/imss-reconocio-haber-entregado-cuerpos-de-pacientes-con-covid-19-a-familias-que-no-correspondian-en-zacatepec/>

[13] Familiares de pacientes con COVID-19 irrumpen en Hospital de las Américas de Ecatepec <https://www.animalpolitico.com/2020/05/familiares-de-pacientes-con-covid-19-irrumpen-en-hospital-de-las-americas-de-ecatepec/>

[14] Pinto-Bustamante, B. J., Gómez Córdoba, A. I., Marulanda, J., & León, A. H. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, 27(1), 55-64. <https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136>



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)